

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 05 DE ENERO DE 2017**

Número: ACT-PUB/05/01/2017

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 03,
04, 05 y 06.**

A las dieciséis horas con veinte minutos del jueves cinco de enero de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, la Directora General de Atención al Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Arelí Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 23 de noviembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 51/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1456/2015-VI; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1613/15, de fecha diez de junio de dos mil quince.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 182/2015; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1657/2014; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2113/14, de fecha seis de agosto de dos mil catorce.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Auxilio de las labores del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 277/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 87/2015; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 4637/14, de fecha once de diciembre de dos mil catorce.

7. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/05/01/2017.01

Página 2 de 54

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 23 de noviembre de 2016 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/05/01/2017.02

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 23 de noviembre de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/05/01/2017.03

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 1000/16, RPD 1002/16, RPD 1018/16, RPD 1022/16, RPD 1025/16, RPD 1028/16, RPD 1033/16, RPD 1034/16, RPD 1037/16, RPD 1038/16, RPD 1039/16, RPD 1042/16, RPD 1048/16, RPD 1056/16, RPD 1059/16, RPD 1063/16, RPD 1067/16, RPD 1075/16, RPD 1076/16, RPD 1078/16, RPD 1080/16 y RPD 1098/16.

II. Acceso a la información pública

RRA 3126(RRA 3128, RRA 3129, RRA 3131, RRA 3132, RRA 3133, RRA 3134 y RRA 3135)/16, RRA 3490/16, RRA 3543/16, RRA 3559/16, RRA 3636/16, RRA 3648/16, RRA 3685/16, RRA 3700/16, RRA 3713/16, RRA 3734/16, RRA 3784/16, RRA 3798/16, RRA 3812/16, RRA 3830/16, RRA 3882/16, RRA 3938/16, RRA 3951/16, RRA 3963/16, RRA 3977/16, RRA 4026/16, RRA 4029/16, RRA 4057/16, RRA 4068/16, RRA 4124/16, RRA

4127/16, RRA 4134/16, RRA 4145/16, RRA 4166/16, RRA 4180/16, RRA 4182/16, RRA 4187/16, RRA 4189/16, RRA 4201(RRA 4202)/16, RRA 4204(RRA 4209, RRA 4211 y RRA 4212)/16, RRA 4218/16, RRA 4231(RRA 4232)/16, RRA 4245/16, RRA 4250/16, RRA 4259/16, RRA 4271/16, RRA 4302/16, RRA 4327/16, RRA 4355/16, RRA 4369/16, RRA 4371/16, RRA 4372/16, RRA 4376/16, RRA 4393/16, RRA 4399/16, RRA 4406/16, RRA 4421/16 y RRA 4455/16.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0986/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102813716) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1002/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102685416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1013/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1018/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700542416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1022/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102934316) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1028/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102863616) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1033/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102840316) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1034/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102791516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1038/16 en la que se modifica la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000049316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1048/16 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200273416) (Comisionado Monterrey).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

emitidas durante el primer semestre de 2016 en las que se determinaron multas en materia de Datos Personales a los sujetos del sector privado, cuya sumatoria da un total de 50 millones 611 mil 145 pesos, en términos de lo previsto por el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de dos años, debiendo notificar al recurrente.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que durante el primer semestre de 2016 sustanció 22 Procedimientos de Imposición de Sanciones, en los que se determinó imponer multas por incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la sumatoria de 22 multas dieron un total de \$50, 611,045.00 pesos.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones se encuentran reservados por cinco años, con fundamento en el artículo 110 Fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y prevé que podrán considerarse como información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en este artículo 110 fracción XI de la Ley señalada, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, que en el mismo no haya causado estado o ejecutoria y que se traten de actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento.

Por lo tanto consideró que el proyecto tiene dos elementos: el primero de ellos es la existencia de un juicio de procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite; y el segundo de estos elementos, que se trata de actuaciones y diligencias propias del juicio o de procedimiento administrativo.

Respecto al primero de los elementos, se destaca que en el caso del Procedimiento de Protección de Derechos contemplados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se cumple con las características esenciales del procedimiento, por lo que es posible concluir que se trata de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de Juicio.

Respecto al procedimiento del cual forma parte la información solicitada, se encuentra en trámite y se destaca que una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no existe medio alguno de defensa o impugnación en contra

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1059/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103132416) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

La Directora General de Atención al Pleno dio cuenta de siguiente documento, mismo que se identifica como anexo del punto 03:

- Oficio por el cual la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora expone las razones y fundamentos para excusarse de votar el recurso de revisión con número de expediente RRA 3740/16, radicado en la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana.
- A petición de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, la Directora General de Atención al Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2806/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160216), señalando que mediante una solicitud de acceso, el particular requirió las resoluciones dictadas en las que se haya montado a particulares por violación a datos personales por más de 50 millones de pesos durante el primer semestre de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida estaba clasificada como reservada por un periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, señalando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Puente se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruirle que emita a través de su Comité de Transparencia, una nueva acta, debidamente fundada y motivada, en la que confirme la reserva de la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de dos años.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora señaló que propuso modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruyó a efecto de que a través de su Comité de Transparencia, emita una nueva acta, debidamente fundada y motivada, debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente en la que se confirme la reserva de las resoluciones

de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno o bien, tratándose de aquellas que sí lo admiten, no se recurra, se declare su deserción o desistimiento y sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento del cual se trate.

Al respecto, cuando exista un procedimiento en el cual se dictara una resolución y esta hubiera sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y, sobre todo, sus consecuencias legales, deberán haberse concluido todos los medios de impugnación, léase recursos que se contemplen las leyes aplicables para cada uno de los casos en concreto.

Sirve de apoyo lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el criterio "cosa juzgada" principio esencial de la seguridad jurídica en la que se determinó de la cosa juzgada que la institución que resulte de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto de que ya decidido no es susceptible de discutirse, privilegia la garantía del acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 Constitucional, dotando a las partes en el litigio de seguridad y además de certeza jurídica.

La naturaleza trascendental del INAI, radica en que no sólo se recoge a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho de la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento de sus consecuencias constituye base esencial de un estado de derecho en el apartado de impartición de justicia a su cargo.

Sobre el particular se destaca, que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo cual tiene por objeto evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que en términos de lo manifestado por el sujeto obligado al 5 de agosto de 2016, fecha en que

fue presentada la solicitud de acceso a la información, las solicitudes emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones no habían causado estado.

En consecuencia, la divulgación, de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que los mismos no han causado estado o ejecutoria, aunado a que algunos de ellos forman parte de expedientes judiciales que tampoco han causado estado o bien podrían ser impugnadas mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto en el caso concreto, considera que se acredita la existencia del primer elemento de los ya mencionados.

Ahora bien, en el caso del segundo de los elementos, toda vez que las resoluciones forman parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos en forma de juicio, los cuales no han causado estado o ejecutoria, aunado a que algunas de ellas forman parte de expedientes judiciales que tampoco han causado estado o bien podrían impugnarse mediante juicio de nulidad señalado; se considera que la divulgación de la información vulneraría la conducción de dichos expedientes.

Al respecto, no debe pasar desapercibido lo dispuesto por el criterio "procedimiento de imposición de sanciones", previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si el expediente relativo es clasificado como reservado es improcedente que se emita una versión pública de éste hasta en tanto se dicte una resolución terminal.

Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal sin que proceda durante este periodo emitir la versión pública de aquel.

Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente hasta el 9 de mayo de 2016 por estar en supuesto de la Institución denominada "secreto sumario".

Si bien este criterio que se cita hace alusión al artículo 14, fracción IV, de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto también se encuentra previsto en la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el referido artículo 110, fracción XI.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Asimismo, aún y cuando el criterio que se refiere al procedimiento de imposición de sanción, regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que resulta plenamente aplicable al caso y que la solicitud versa sobre procedimientos de sanción.

De acuerdo a lo señalado, si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte una resolución terminal sin que proceda durante este periodo emitir una versión pública.

En términos de lo anterior, el secreto sumario es el deber de secrecía que se debe guardar sobre criterios o de ciertos expedientes en los que no se ha dictado una resolución terminal y que no pueda ser modificada posteriormente a otra instancia u autoridad.

Así, existe una obligación de secrecía que se debe de guardar sobre ciertos expedientes en los que no se ha dictado una resolución definitiva. Esto con la finalidad de que en el procedimiento sancionatorio no se genere un menoscabo a los presuntos infractores hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

De acuerdo con lo anterior, el secreto sumario atiende como finalidad última al principio de presunción de inocencia, pues no se puede catalogar o hacer pública información de un presunto infractor hasta en tanto no se determine que efectivamente haya incurrido en la infracción que se le imputa.

Ahora bien, dado que el presente caso con las resoluciones emitidas durante el primer semestre de 2016 forman parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales no han causado estado o ejecutoria, forman parte de expedientes judiciales que tampoco han causado estado o bien podrían ser impugnados mediante el juicio de nulidad ante el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera que no procede emitir una versión pública de la información solicitada.

Considerando lo anterior, no debe pasar desapercibido que por expediente debe entenderse a una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En términos de lo descrito estima que los documentos que obran dentro del expediente en mención, deben ser considerados como una unidad documental y esto ha sido parte también, de una división de criterios que han tenido en distintas resoluciones, en distintas partes de diferentes procedimientos seguidos en forma de juicio y que han llevado a tener

consideraciones, interpretaciones jurídicas diferenciadas, justo en esa parte de considerar todo el expediente como una unidad documental.

En consecuencia, la ponencia de la Comisionada Presidenta considera que resulta pertinente la reserva invocada por el sujeto obligado, toda vez que su divulgación ocasionaría los siguientes daños:

Un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información conllevaría a una vulneración de la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y a los expedientes judiciales en los que están contenidas las sentencias solicitadas, puesto que aún no han causado estado, es decir, las constancias que integran dichos expedientes son susceptibles de una nueva valoración a través del recurso correspondiente, por lo tanto darse a conocer pondría en riesgo, considera, la eficacia de los mismos procedimientos al cual pertenece y perjuicio que se supera al interés público darlos a conocer podría causar un daño de imposible reparación al afectar el derecho de los gobernados a dar a conocer que los mismos incumplieron algunos de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuando el asunto aún no haya quedado firme.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que no se puede catalogar o hacer pública información de un presunto infractor hasta en tanto se determine que efectivamente haya incurrido en la fracción que se le imputa.

Estimar lo contrario implicaría no sólo violar el principio de presunción de inocencia, sino a su vez implicaría estigmatizar a las personas como infractores cuando aún no ha sido determinado en definitiva.

Considera también, al principio de proporcionalidad, reservar la información solicitada, la cual forma parte de las constancias que integran los procedimientos administrativos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la conducción de los procedimientos administrativos.

En consecuencia, considera se actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado y se estima el plazo de reserva que debe ser de dos años y en términos de lo expuesto en el presente asunto propuso modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que emita a través de su Comité de Transparencia, una nueva acta debidamente fundada y motivada, debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente en lo que se confirma la reserva de la información solicitada en términos de lo previsto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de dos años, debiendo notificarla al recurrente.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló que cuando el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en sus agravios es que en la resolución 0162/16, del 3 de agosto del 2016, fue votada por unanimidad por este Pleno y a la letra dice: "...si bien se considera información reservada a los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones como una sentencia por la circunstancia de que esta esté recurrida y, por ende, no se encuentre firme, no actualiza la causal de reserva de mérito pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el Acceso a la Información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes pues su divulgación, antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto. Por tanto, en el presente caso, el hecho de que se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye posibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido. En consecuencia, no resulta procedente la reserva invocada por el sujeto obligado y en su respuesta primigenia respecto de la sentencia solicitada por el particular, en tanto esta ya fue dictada. Con base en lo anterior, se solicitó se ordene la entrega de la información completa.

Por lo anterior y para ser consistente manifestó estar en contra de la resolución que propuso la Comisionada Presidenta, ya que la fracción XI del artículo 110 con la cual se está invocando la reserva se está actualizando que debe restringir el acceso a la información cuando esta vulnera la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, pero en el presente caso, esto hace más relevante dicha apreciación porque está solicitando resoluciones donde se impusieron sanciones de nuestros procedimientos de protección de datos personales en posesión de particulares, los cuales, según el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares, pueden publicitarse, es decir, hay un mandamiento expreso que nos permite darles publicidad en versiones públicas. Por lo anterior, señaló emitiría voto disidente.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas señaló que no coincide con el análisis que invoca, ya que si bien las resoluciones requeridas forman parte de expedientes judiciales que no han causado estado y podrían ser impugnadas mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo a la causal invocada, prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, únicamente debe clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, aun cuando un expediente constituya una unidad documental, los supuestos de excepción que rigen en el derecho de acceso a la información, tal como la fracción que nos incumbe, obliga a que se haga una distinción entre la información que conforma un expediente que no ha causado estado, únicamente se consiga la clasificación de aquella información, cuya difusión puede afectar la resolución final del procedimiento, y en el caso concreto, las resoluciones sólo reflejan los aspectos que en primera instancia llevaron a la autoridad a resolver en un determinado sentido a partir de los elementos probatorios que ya son conocidos por las partes; es decir, daría cuenta de la forma en que el sujeto obligado ejerció sus atribuciones sin reflejar información que pudiese generar inequidad procesal para los invocados.

En efecto, si bien la decisión puede ser susceptible de revisión e incluso puede ser revocada, debe transparentarse la actividad de la autoridad resolutoria en la primera instancia, la cual ya concluyó, pues resulta indispensable que se conozcan los fundamentos y motivos de su actuar, lo cual de ninguna manera podría haber afectado la conducción de los procesos diversos en tanto que la resolución originaria no reflejaría aspectos de instancias revisoras distintas.

Refuerza lo anterior que de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, todas las resoluciones de este Instituto son susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, protegiendo aquellas referencias al titular de los datos que lo hagan identificable o que sea identificada o identificable.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé que no serán objeto de reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, las resoluciones interlocutorias o definitivas que no se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo, debiendo otorgar acceso a la resolución en versión pública protegiendo la información clasificada.

Por tanto, existen disposiciones aplicables al caso concreto que exceptúan la clasificación de las resoluciones aun cuando los procedimientos no han causado estado, en virtud de que su difusión no podría afectar las actuaciones subsecuentes de la autoridad, ni los procedimientos o instancias que pudiesen generarse, pues únicamente documentan la forma en que se resolvió, los motivos y fundamentos que

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

se tomaron en cuenta a partir de pruebas y promociones conocidas por la parte.

En el proyecto presentado también se señaló como argumento toral que dar a conocer las resoluciones podría causar un daño de imposible reparación, pues se estaría dando a conocer el nombre del presunto infractor, lo cual implicaría violar el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, la postura que ha sostenido, es que se tiene que proteger aquella información que identifique al titular de los datos, así como cualquier información que la haga identificable.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, no existe un impedimento para la entrega en versión pública de las resoluciones requeridas, por el contrario, su difusión es acorde con los objetivos previstos en el artículo 2º de la Ley de la materia, en tanto que transparenta el ejercicio de la actividad sustantiva de este Instituto, como es el seguimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanciones, lo cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de este Instituto, permitiendo el escrutinio respecto del ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 15, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se hará pública la presente resolución por lo cual, se instruye a la Coordinación de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, resguardando la información de acceso restringido en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos de los procedimientos de protección de derechos de investigación y verificación de imposición de sanciones que en los artículos 42 y 43 establecen lo siguiente:

Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen y podrán instruirse al inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

Artículo 43. Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse en versiones públicas, eliminando aquellas referentes al titular que lo identifiquen o lo hagan identificable.

Finalmente concluyó comentando, que para efectos de Transparencia, la Ley General en el artículo 70 Fracción XXXVI, dice: "Cuando se enlistan las obligaciones de oficio las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de Juicio", aquí no tiene ninguna referencia, como sí lo tiene la Ley Gubernamental o las Entidades Federativas cuando haya causado estado.

La posición es "versión pública" resguardando los datos que hagan identificable tanto a los agentes privados, motivo de la discusión en el tema de la Ley de Protección del Sector Privado, pero también a los solicitantes cuando acuden a este órgano garante, en demanda de la protección de sus datos personales.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que no acompaña el proyecto que presentó la Comisionada Presidenta para clasificar las resoluciones requeridas, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se debe tener en cuenta que las personas morales tienen también derechos humanos como ya lo determinó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, tienen derecho al honor, a la presunción de inocencia y demás. Y por lo tanto, no hay posibilidad de negar el derecho al acceso a la información a quien lo solicitó.

Pero quiero aclarar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha dictado medidas cautelares de algunas de las resoluciones solicitadas, a efecto de impedir la divulgación por cualquier medio de las mismas, de manera específica en relación con uno de los asuntos, la XIV Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal citado, mediante sentencia interlocutoria del 2 de septiembre de 2016, decretó como medida cautelar, que este Instituto "Se abstenga de publicar o por cualquier medio difundir la resolución dictada por el Pleno del Instituto, en sesión celebrada el 17 de febrero de 2016, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio que nos ocupa".

En otros casos, se ha conseguido la suspensión provisional o bien la suspensión definitiva, para evitar que se difunda y/o publiquen las resoluciones de los procedimientos de imposición de sanciones que corresponde.

Es por lo anterior, que consideró en este caso las resoluciones deben permanecer reservadas en razón de que su difusión significaría una violación a las suspensiones decretadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Ahora bien, en relación con aquellos casos en los que no se cuenten con medidas cautelares, considera que resulta procedente la entrega en versión pública de las mismas en las cuales se protejan los datos de los titulares, así como de los responsables infractores, sean personas físicas o personas morales y todas las secciones que hagan identificables a los mismos.

Esto último, atendiendo a que en las sentencias de los procedimientos de imposición de sanciones contienen diversas secciones con datos y especificaciones que pueden hacer identificables a las partes.

Sobre el particular, cabe señalar que el tribunal citado ha razonado que la decisión de adoptar medidas cautelares para evitar la difusión de las resoluciones de los procedimientos sancionatorios estriba en que la publicación y/o difusión de esas sentencias causarían un daño de difícil reparación a los responsables al afectar su imagen, siendo que el acto lesivo se encuentra sub iudice, por lo que debe resguardarse hasta en tanto el asunto sea resuelto en definitiva.

Sin embargo, también cobra relevancia lo argumentado por la Novena Sala Regional Metropolitana del referido tribunal, que determinó como medida cautelar la elaboración de una versión pública de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones en la cual se eliminaran los datos relativos al nombre y datos personales del responsable, al considerar que daña su derecho humano al honor.

Con lo anterior, destaco que si bien en algunos casos se ha determinado como medida cautelar la prohibición de difundir y/o publicar la totalidad de las sentencias derivadas de los procedimientos de imposición de sanciones, también se ha determinado que basta con la elaboración de una versión pública de la resolución que corresponda, en la que se eliminen los datos personales de los responsables.

En virtud de lo anterior, considera que se debe entregar la versión pública de las resoluciones solicitadas, protegiendo los datos personales tanto de los titulares como de los responsables, y eliminar aquellas secciones que los hagan identificables.

Lo anterior es así, pues con ello se garantiza el derecho de acceso al particular, y al mismo tiempo se tutela el derecho a la protección de las partes y particularmente se evita generar algún daño de difícil reparación en el honor, reputación e imagen de los responsables, y en consecuencia a su presunción de inocencia.

Y si bien existe disposición expresa en el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, en que

todas las resoluciones serán susceptibles de difundirse en versiones públicas, también lo es que de una interpretación gramatical, del concepto de susceptibilidad, implica que se deben tener condiciones necesarias para que esto pueda realizarse; es decir, susceptibilidad implica posibilidad más no obligación inmediata.

El procedimiento de imposición de sanciones, atendiendo a como está diseñado por el legislador, encuadra en lo que se denomina "procedimiento administrativo sancionador", pues por medio de este proceso se determinará si una persona física o moral es o no responsable de alguna infracción a la Ley Federal de Datos Personales en posesión de particulares.

Hizo hincapié atendiendo a la interpretación conforme del artículo 1º Constitucional, porque es necesario hacer extensivo el derecho de la presunción de inocencia a los infractores de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares hasta en tanto, no causen estado las determinaciones que este Instituto emite en los procedimientos de imposición de sanciones.

En ese sentido, consideró que dar a conocer los datos de una persona moral, infractora de una resolución derivada de un procedimiento de imposición de sanciones que no ha causado estado, podría afectar su imagen y de forma subsidiaria su derecho al honor.

En ese contexto, cumpliendo con la obligación prevista en el artículo 1º párrafo tercero de nuestra Constitución, consistente en provocar y garantizar los Derechos Humanos, que son de nuestra competencia, propuso revocar la respuesta del sujeto obligado y se le instruya para que ponga a disposición del particular la versión pública de las resoluciones solicitadas en las que se supriman los Datos Personales de los Titulares en su caso, de los responsables infractores, así como aquellas secciones que hagan identificables a los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, deberá reservar aquellas resoluciones en las que hayan dictado medidas cautelares, a efecto de impedir la divulgación y/o publicidad de la totalidad de las resoluciones, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia.

La Comisionada Areli Cano Guadiana, señaló que en este antecedente que se tomó, no advierte que la orden del Pleno haya sido dar los nombres de las empresas.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Precisó que en el párrafo se refería: "...se advierte que las resoluciones solicitadas por el particular podrán contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia".

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá proporcionar una versión pública de las resoluciones requeridas, en la que se testen las partes o secciones.

De igual forma expresó que en el momento en que el Pleno emitió esta resolución, valoró y consideró susceptible hacer la instrucción; entonces en ese resolutivo, están todos los proyectos de resolución.

Consideró que si prevalece una u otra posición, hay que ser consistentes con lo que se ventila en Pleno Privado y Pleno Público para que no haya ningún tipo de inconsistencias e insistir en que todas las normas que por lo menos se invocaron, han tenido una aplicación directa o interpretación directa en la materia de Datos Personales y de Acceso.

De ahí que insistió en que para qué utilizar una legislación supletoria como es la Ley de Procedimiento cuando hay disposiciones expresas en la norma, donde discrepan en su interpretación, pero sí hay norma que aplique en forma primaria.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló que en el proyecto de cuenta, en el que se hace referencia, dice: "eliminando aquellas referencias al titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable", y justamente el artículo 3º se acaba de citar, por titular de los datos, el artículo 3º, dice: "para los efectos de esta Ley se entenderá por titular la persona física a quien corresponden los datos personales".

Por lo tanto, aquella resolución que se votó por unanimidad, se votó una cosa absolutamente distinta, ésta cita el artículo 3º, más el 57 aquí se ha multicitado, esta cita y lo que se leyó textual de la orden, es decir, los motivos y fundamentos que se leyeron, en ningún momento en aquella resolución se clasificó el nombre de las empresas, ni se ordenó que se clasificara el nombre de las empresas, evidentemente tenía que pasar por el Comité de Información, porque había una versión pública, pero en esta resolución se votó algo absolutamente distinto.

El motivo y el fundamento de aquella resolución es absolutamente distinto a los argumentos que se exponen, los cuales concluyeron en que no se clasificara el nombre de las personas morales, concatenado con el artículo 3º.

Si hubiera una mayoría con este criterio, que habría que modificarse la orden en esas resoluciones. No podemos hacerlo retroactivo, porque primero se votó aquella y después se ha multicitado lo que es la propuesta de un cambio de criterio.

Por supuesto que en aquella ocasión se incluyeron en esas resoluciones, el mandato de publicitarse en una versión pública que tampoco era específica respecto a los nombres de esa empresa. Nada de lo que se discute, está en aquella resolución que se votó por unanimidad, que por supuesto, guarda distancia con la que se propuso después con un cambio de criterio, que ganó por mayoría y ahora se propuso ni siquiera regresar a aquel criterio, sino hacer un tercero distinto.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, no aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 2806/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160216) (Comisionada Presidenta Puente).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 2806/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160216) (Comisionada Presidenta Puente). En el sentido de que se instruya a poner a disposición versiones públicas de las resoluciones en las que se teste la información confidencial de personas físicas y morales, que los identifique o que los haga identificables. Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora.

La ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 2806/16.

- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2928/16 interpuesto en contra de la respuesta de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. (Folio No. 0918900002416), señalando que el particular solicitó las

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

actas de las asambleas de sus accionistas, ya sea ordinaria, extraordinarias o de cualquier naturaleza del 2007 a la fecha de la solicitud, es decir, al 12 de septiembre de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó ser incompetente y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que el Secretario de la Asamblea dependía de dicha área.

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión objetando la incompetencia aludida.

En vía de alegatos reiteró la respuesta inicial puntualizando que su Director General manifestó que las actas de Asamblea de Accionistas no debían subirse al portal de transparencia de dicho ente ya que no era sujeto obligado para el caso, pues correspondía al Secretario de la Asamblea conservar dichos documentos, quien de acuerdo a sus estatutos es quien autoriza la expedición de los mismos.

Sobre este asunto, señaló que desde hace más de un siglo el uso del ferrocarril ha contribuido de manera significativa al desarrollo social y económico de nuestro país, a través del tendido de vías que interconectan comunidades y regiones a lo largo del territorio nacional, lo cual ha favorecido la transportación de bienes y personas en grandes volúmenes, incluso, en la actualidad es un medio competitivo aun ante las innovaciones tecnológicas incorporadas a otro tipo de transporte.

Tal es la importancia de los ferrocarriles, que nuestra Constitución Política lo reconoce como un área prioritaria para el desarrollo nacional por lo que el Estado Mexicano debe ejercer su rectoría sobre el funcionamiento para proteger la seguridad y la soberanía de la Nación.

Por su parte, la legislación que regula la materia considera el servicio ferroviario como una actividad económica de primer orden, razón por la cual establece el deber de las autoridades de promover el desarrollo de este sector en condiciones que garantizan la eficacia operativa en su prestación.

De acuerdo con el último anuario estadístico ferroviario elaborado por la Secretaría rectora del ramo, la red desarrollada en México tiene una longitud de más de 26 mil kilómetros de vías a través de la cual se trasladan, en 2014, alrededor de 83 mil millones de toneladas/kilómetros de productos, principalmente de tipo industrial, agrícola y minero.

Dada la relevancia de este subsector económico, están previstas diversas acciones en los Programas Sectoriales de Comunicaciones y Transportes

y el Nacional de Infraestructura, a través de los cuales el Gobierno Federal se propone fortalecer este medio de transporte mediante acciones que potencian el traslado multimodal y mejora la eficacia, conectividad, seguridad y utilidad logística, así como la realización de cuantiosas inversiones.

En la actualidad las actividades de operación, explotación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura ferroviaria de nuestro país están a cargo de seis Compañías, entre las cuales se encuentra el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. empresa de participación estatal mayoritaria, sectorizada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la cual cuenta con una extensión de 207 kilómetros, lo que representa alrededor del 1 por ciento de la red nacional pero en una ubicación estratégica para el comercio internacional, con capacidad de detonar la economía de la región a través de la ruta que conecta dos de los puertos nacionales más importantes, Coatzacoalcos y Salina Cruz, constituyendo así la vía más corta del país para el traslado de mercancías entre los Océanos Atlántico y Pacífico.

Adicionalmente, a esta entidad se le confirió el mandato de operar, explotar y mantener las vías de comunicación ferroviaria de Chiapas y Mayab, conformadas por más de mil 500 kilómetros de longitud.

Bajo este contexto es que se expuso recurso de revisión, en el que se advierte que el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. sí es competente para conocer sobre la información que fue requerida, a saber, las actas de las sesiones de las Asambleas de Accionistas.

De la revisión de los estatutos de esta empresa, se advierte que si bien los documentos referidos pueden ser autorizados y certificados por el Secretario propietario o suplente de la sociedad, que al efecto es servidor público adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto no puede considerarse una limitante para no atender el derecho de acceso a la información del particular pues en términos del artículo 6º Constitucional, toda la información en poder de los sujetos obligados es pública y solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos previstos en las leyes de la materia.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades.

Los documentos que se propuso poner a disposición pública son de suma importancia ya que abren al escrutinio de la sociedad aspectos

fundamentales sobre la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea de Accionistas de una empresa de participación estatal mayoritaria, sus deliberaciones y las decisiones adoptadas en su interior, lo que permitirá conocer la forma en que dicho órgano colegiado ha ejercido las atribuciones establecidas en los estatutos de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., entre los cuales se encuentra la de revisar los informes financieros y los de cualquier otra naturaleza que le sean remitidos; crear o incrementar las reservas del capital social, determinar el destino del superávit económico o en su caso, decidir la disolución y liquidación de la sociedad.

Por las consideraciones previamente establecidas, se advierte que el agravio del particular es fundado y por tanto, se propuso al Pleno revocar la respuesta emitida por Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. e instruirle a efecto de que entregue al particular las actas de las sesiones sus asambleas de accionistas, ya sea ordinarias, extraordinarias, de cualquier otra naturaleza, del 2007 al 12 de septiembre de 2016, protegiendo, en su caso, aquella información confidencial que obra en los mismos en los términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2928/16 en la que se revoca la respuesta de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. (Folio No. 0918900002416) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3114/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700211916) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3126(RRA 3128, RRA 3129, RRA 3131, RRA 3132, RRA 3133, RRA 3134 y RRA 3135)/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000031916, 0320000101016, 0320000101616, 0320000101516, 0320000058416, 0320000101816, 0320000101916 y 0320000035316) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3422/16 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500014516) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3505/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100069716) (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3543/16 en la que se confirma la respuesta de Movimiento Ciudadano (Folio No. 2231000006016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3559/16 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000136216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3590/16 en la que se confirma la respuesta del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6011600001516) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3610/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500134216) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3636/16 interpuesto en contra de la respuesta del Fideicomiso de apoyo a deudos de militares fallecidos o a militares que hayan adquirido una inutilidad en primera categoría en actos del servicio considerado de alto riesgo (Folio No. 0700100000516), señalando que el particular solicitó respecto al periodo que va del 1º de diciembre de 2016 al 21 de septiembre del 2016, se entregara la relación con los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Ejército y Fuerza Aérea y de la Marina que han fallecido o han adquirido alguna inutilidad durante operaciones de combate, contra la delincuencia organizada, el rango del elemento, lugar y fecha de fallecimiento o del incidente, el tipo de lesión o inutilidad provocada y el monto pagado para cada incidente a familiares por el fallecimiento del militar o al elemento por inutilidad.

La respuesta del sujeto obligado es que puso a disposición del particular en copias simples mil 224 hojas en versión pública que consisten en las actas del Fideicomiso de Apoyo a Deudos de Militares Fallecidos o a Militares que hayan adquirido una inutilidad en primera categoría en actos de servicios considerados de alto riesgo, levantadas en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2006 y el 27 de julio del 2016.

Asimismo, proporcionó una estadística de militares fallecidos, incapacitados en el que se observa por año, el número de militares fallecidos o incapacitados, y el rango de cada uno de 2006 al 2016.

El hoy recurrente interpuso recurso inconformándose, al considerar que el sujeto obligado no entregó toda la información, por la modalidad de entrega que fue la electrónica, sino en otra modalidad y dado que él pidió medio electrónico y no copias simples como fue la respuesta.

Se hizo un requerimiento y en virtud de que el particular argumentó que el sujeto obligado no puso a su disposición todos los contenidos solicitados, se requirió al sujeto obligado que indicara si de las actas puestas a disposición, se desprendía cada uno de los datos requeridos por el hoy recurrente.

Los argumentos y el sentido de la resolución es que previo a fijar la litis del asunto se precisó que el particular consintió que las actas puestas a su disposición serían entregadas en versión pública, de modo que esto último ya no fue objeto de estudio.

Primero analizó si las actas puestas a disposición se podría desprender todos los datos requeridos, para lo cual se utilizó como hecho notorio el precedente del recurso RDA 2229/15, en el que se tuvo acceso a las actas en cuestión, por lo que se pudo concluir que contienen el monto entregado por cada incidente, motivo por el cual, sí es procedente la entrega de estas actas.

Posteriormente analizó la modalidad de entrega de dichas actas y concluyó que el sujeto obligado no acreditó un impedimento para atender la modalidad elegida por el particular y que sólo se limitó a ofrecer sólo una modalidad diversa.

Finalmente, en virtud de que en las actas no se desprenden todos los datos que son de interés del particular, consideró procedente ordenar la búsqueda de los documentos de los que se desprenden los mismos, precisando que la información que será entregada al particular para tener esos contenidos de información, entre ellos, diversos al monto, que ya están en las actas, deberá permitirle relacionar cada uno de dicho actos entre el monto y el incidente correspondiente.

Los nombres están testados en la versión pública, el sentido de la resolución que propuso es revocar la respuesta del sujeto obligado y se ordene entregar al particular las versiones públicas de las actas puestas a disposición en la modalidad electrónica y sólo si ello no es posible previa justificación, ofrecer las modalidades de entrega procedentes. Lo anterior para obtener la información sobre los montos individualizados entregados.

Realizar una búsqueda de las expresiones documentales de las que se desprende el rango del elemento, lugar y fecha de fallecimiento, o de lesión o inutilidad provocada.

La información que se debe entregar al particular para atender esos contenidos de información, diversos al monto, deberá permitirle relacionar cada uno de dichos datos con el monto y el incidente correspondiente.

Finalmente, se da la opción a la elaboración de versiones públicas en caso de que sean necesarias y para ello se estableció que el INAI deberá verificar las mismas, previo a su entrega al recurrente, dada la naturaleza de la información de la que se trata.

Se da vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y la Fuerza Aérea, dado que el sujeto obligado no atendió el requerimiento que por Ley lo mandata y tal vista se establece en la propia Ley.

Le pareció relevante el tema porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apoyo a las actividades que realiza la SEDENA, determinó el establecimiento de un instrumento jurídico que es el Fideicomiso que permitirá la entrega de recursos económicos o de un recurso económico, el cual será independiente de cualquier prestación de seguridad social existente, sin llegar a constituirse como una más de ellas; a los deudos de los militares fallecidos en el cumplimiento de su deber y a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana que hubieran sido diagnosticados con alguna incapacidad en primera categoría, ambos como resultado de operaciones de alto riesgo, es decir, en situación o eventos peligrosos previstos o imprevistos que causen la pérdida de la vida o el daño de la integridad física de los militares que se desempeñan en operaciones o como consecuencias tales como contra la delincuencia organizada, delitos contra salud, acopio y tráfico de armas, secuestro, terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el plan DN-III y también en el adiestramiento dentro de las operaciones de alto riesgo.

Hay que decir que en mayo de 2015 el Pleno del Comité Técnico de este fideicomiso aprobó que se otorguen 360 mil pesos en todos los casos, así como un monto mayor en aquellos plenamente justificados que se consideren de carácter excepcional.

De enero a diciembre de 2015 se otorgaron recursos por más de 20 millones de pesos en beneficio de 16 militares incapacitados en primera categoría y a los derechohabientes de 42 elementos que fallecieron en actos del servicio considerados de alto riesgo y que lamentablemente sucede dentro de nuestro país y que finalmente dado que son recursos públicos los que están en este fideicomiso y que están totalmente justificados, pues es importante que se rindan cuentas de los mismos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3636/16 en la que se modifica la respuesta del Fideicomiso de apoyo a deudos de militares fallecidos o a militares que hayan adquirido una inutilidad en primera categoría en actos del servicio considerado de alto riesgo (Folio No. 0700100000516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3685/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200231816) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión de Pleno la discusión, y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RRA 3700/16 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500008216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3713/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900258616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3715/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100169716) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3724/16 interpuesto en contra de la respuesta del Fondo Laboral Pemex (Folio No. 1867100000816) señalando que un particular solicitó conocer el listado nominal de beneficiarios de 2005 a 2016, desglosado por monto anual entregado a cada beneficiario.

En respuesta, el fondo manifestó que tras una búsqueda exhaustiva no encontró información referente a lo solicitado y que es materialmente imposible que exista dicha información como resultado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

El particular se inconformó con la inexistencia de información, en alegatos el FLUATE reiteró que no cuenta, ni administra la información requerida por el particular.

Con base en la respuesta de una solicitud de información previa, así como la auditoría realizada al pasivo laboral de PEMEX por parte de la Auditoría Superior de la Federación en 2015, la ponencia advirtió que el fondo es un fideicomiso creado con el fin de hacer frente al pasivo laboral integrado por los trabajadores jubilados y pensionados de PEMEX y sus subsidiarias, o bien, sus familiares y demás derechohabientes.

Esto adquiere la figura de fideicomisarios al recibir los beneficios de retiro y primas de antigüedad a que tienen derecho una vez que concluye su relación laboral.

El fondo se constituye con las aportaciones de PEMEX y sus subsidiarias y las desinversiones a este fideicomiso, es decir, los pagos que reciben los ex trabajadores se autorizan a partir de cartas de instrucción de retiro acreditadas por el Comité Técnico respectivo.

Estas cartas son una de las expresiones documentales que podría dar respuesta a la solicitud del particular, pues autorizan los pagos a que tienen derechos los fideicomisarios, es decir, los beneficiarios de dicho fideicomiso.

El análisis anterior permite inferir que el fondo realizó una búsqueda restrictiva de la información solicitada, si bien no cuenta con una lista específica de beneficiarios como lo expresó el particular en su solicitud, sí cuenta con otro tipo de expresión documental que refleja los retiros realizados al fondo para pagar a los fideicomisarios.

El particular no tiene la obligación de conocer al pie de la letra los términos exactos de la información que le interesa.

El derecho de acceso a la información permite a la población enterarse, ejercer y defender otros derechos, recibir una jubilación al término de una vida activa es un derecho laboral.

La ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta del Fondo Laboral de PEMEX e instruirle a realizar una búsqueda exhaustiva de cualquier documento que pueda dar cuenta del listado nominal de beneficiarios 2005 al 2016, desglosado por monto entregado a cada beneficiario anualmente, como lo es el caso de las cartas de instrucción de retiro autorizadas por el Comité Técnico de este Fondo, por medio de las cuales se autoriza el pago de los beneficiarios al retiro y de primas de antigüedad a que tienen derecho los fideicomisarios o aquella información relacionada con el pago a los fideicomisarios de este fondo.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3724/16 en la que se revoca la respuesta del Fondo Laboral Pemex (Folio No. 1867100000816) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3734/16 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigaciones en Óptica, A.C. (Folio No. 1111000002016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3784/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3798/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700217716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3799/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700196016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3812/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100161016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3830/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600309316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3882/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100556216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3897/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600361516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3904/16 en la que se modifica la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000055516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3938/16 en la que se confirma la respuesta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000018516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3951/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100082416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3953/16 en la que se revoca la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000061616) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3963/16 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500180016), señalando que alguien

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

solicitó anexo del nombre de servidores públicos, deseo saber si por ellos se ha pagado algún tipo de cuota por parte de la Comisión Municipal de Aguas y Saneamiento de Coatzacoalcos.

El INFONAVIT en principio contestó manifestando incompetencia, diciendo que este asunto no le era competente, que debería en todo caso preguntarse a la Comisión de Aguas de Coatzacoalcos.

El solicitante se inconformó con esa respuesta y vino ante nosotros a solicitar nuestra intervención para encontrar respuesta adecuada.

El sujeto obligado modificó su respuesta, manifestando que lo que en un principio dijo que no le era de su competencia, ahora reconocía que sí, pero que estos datos, como son los nombres de los servidores públicos ya se sabían porque se dan por el solicitante ya que el solicitante enlista a los servidores públicos de esa Comisión de Aguas y Saneamiento de Coatzacoalcos, pero diciendo "esto es secreto fiscal".

La ponencia hizo un análisis del asunto y de ninguna manera puede encuadrar la invocación de secreto fiscal porque el supuesto de excepción al secreto fiscal se constituye precisamente cuando la información involucra recursos públicos.

En este caso, las comisiones municipales, como la de Coatzacoalcos, son órganos que se integran con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en la prestación de los Servicios Públicos Municipales. Por tanto, dichas comisiones municipales reciben recursos públicos para su funcionamiento, ya que forman parte de la administración pública municipal, en el caso concreto de Coatzacoalcos.

De tal forma, se advierte que se actualiza la excepción de la Ley, que es cuando se trata de recursos público y por tanto, presenta al Pleno revocar la respuesta al INFONAVIT para instruirle que ponga a disposición del hoy recurrente la información requerida respecto al pago que la Comisión Municipal de Aguas y Saneamiento de Coatzacoalcos efectuó a favor de los servidores públicos enlistados.

De la misma manera, deberá hacer de su conocimiento si los servidores públicos enlistados han sido dados de alta ante el sujeto obligado y la fecha en la que se dejaron de aportar cuotas a favor de los mismos.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que acompaña la resolución porque en este caso, el pago que la Comisión Municipal de Aguas y Saneamientos de Coatzacoalcos efectuó a favor de los

servidores públicos enlistados por el particular, son realmente pagados por el erario público.

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación establece en su Artículo 2º Fracción II, qué es lo que se entiende por "aportaciones de Seguridad Social" y esas son las Contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por Servicios de Seguridad Social proporcionados por el mismo estado, como es el caso.

Además la Ley de Ingresos de la Federación, considera como Aportaciones de Seguridad Social, las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones por el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En el caso particular, el patrón es un ente público y por tanto, las aportaciones que realiza ante el INFONAVIT provienen de recursos públicos, lo que abona a la publicidad de la información solicitada a pesar de que se trate de un tipo de contribución que en una hipótesis general podría acreditar la causal de secreto fiscal.

La anterior conclusión encuentra coincidencia con el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé expresamente que los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, por ello, en este caso, es un ejemplo de la primacía de la máxima publicidad que constituye un principio constitucional rector en nuestra materia y que aun cuando tiene excepciones no puede encontrarse en ellas el uso de recursos públicos.

Por otra parte, recordemos que la naturaleza del INFONAVIT está directamente relacionada con la Seguridad Social que todos los trabajadores tienen derecho tal y como lo establece el Artículo 123 de la Constitución y que encuentra relación con distintos instrumentos internacionales como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el estado mexicano el 12 de octubre de 1961.

En este sentido, dar a conocer la información solicitada rinde cuentas sobre si un organismo público que tiene la calidad de patrón, cumple con las obligaciones que le imponen las leyes laborales y de Seguridad Social respecto de sus trabajadores.

Ello cobra especial interés, porque no sólo se beneficia al interés público de transparentar el uso de recursos públicos, sino que también el ejercicio

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

del derecho de acceso a la información permite hacer exigibles otros derechos como es en el caso que nos ocupa, el derecho a la vivienda y Seguridad Social de los trabajadores.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que es importante el recurso porque regularmente, luego no posicionamos este otro derecho que es derecho social, el derecho a la vivienda, se han invocado Educación, Salud, pero la vivienda es importante que también públicamente se posicione este tema, considerando que es una necesidad básica, pues resulta el lugar donde las personas habitan y preserva inclusive la intimidad o también es punto de convivencia y socialización, pues en la mayoría de los casos resulta el asentamiento de núcleos familiares. Es, por tanto, equiparable a otros requerimientos de las personas como el alimento, la salud o el descanso.

Expresó que el derecho a la vivienda es reconocido en diversos instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, así como el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se establece la prerrogativa de toda persona a un nivel de vida adecuada para así y si familia, en la que se incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuada.

En el Pleno Nacional la Constitución en su artículo 4 refiere que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, concepto que según ha referido distintos relatores especiales de la ONU sobre la vivienda adecuada, implica interpretar a esta prerrogativa más allá del cobijo que resulta de contar con un techo y contemplarlo como una garantía de vivir en seguridad, paz y dignidad, que cuánta falta nos hace actualmente.

Según la Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, la realización de este derecho requiere del cumplimiento de varios factores, entre ellos que la vivienda sea accesible y asequible para todas las personas, para lo cual los Estados pueden generar medidas legislativas o administrativas a fin de ser facilitadoras de las actividades de todos los participantes en la producción y mejora de la vivienda.

Al respecto, el estado mexicano ha impulsado a lo largo de varios años condiciones para hacer viable el ejercicio de tal derecho; por ejemplo, a través de la creación de una serie de instituciones, como el FOVISSSTE, la CONAVI y el INFONAVIT, siendo ésta última la de interés dentro del recurso.

Dicho Instituto tiene dos importantes fuentes de financiamiento: por un lado, la recuperación de créditos otorgados; y, por otro, que es el punto

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

de relevancia en el presente caso, la captación de las contribuciones patronales sobre el 5 por ciento del salario integrado de cada trabajador, quienes son los titulares de tales recursos y reflejan en la subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sobre ello cabe mencionar que en el Informe más reciente de la Institución, correspondiente a agosto del año pasado, se registraron aportaciones por más de 45 millones de pesos y se ejercieron más de 244 mil créditos para la vivienda, traducidos en la entrega de casi 76 mil millones de pesos.

Por estar estrechamente vinculados a la garantía de un importante derecho humano, del que depende la realización de otros, como el trabajo, la salud y la educación, en el manejo de tales recursos debe imperar la transparencia a fin de brindar plena certeza jurídica a los titulares del ahorro.

Por ello, la resolución propuso al INFONAVIT ponga a disposición la información requerida relativa al pago efectuado por la Comisión Municipal de Aguas y Saneamiento de Coatzacoalcos en favor de los servidores públicos especializados, permitirá sin duda conocer la manera en cómo actúan las Instituciones para garantizar la realización de su derecho a la vivienda.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3963/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500180016) (Comisionado Acuña).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4002/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma Chapingo (Folio No. 2900400004416), señalando que una particular solicitó el listado de los permisos otorgados para el personal docente que realizan estudios de posgrado en el extranjero, en el periodo comprendido del 1º de enero del año de 1990 al 30 de septiembre del año 2016, en el que se contemple a todo el personal adscrito a cualquiera de los departamentos, centros regionales y demás entidades de esa Casa de Estudios, sin importar que después de reintegrarse a sus actividades académicas hayan cambiado de entidad de adscripción o bien ya no laboren en dicha Universidad.

En este sentido, la solicitante requirió también que, para cada caso, se le especificaran diversos rubros, como son: por un lado, el nombre del

programa de posgrado al cual fue aceptado el interesado, el nombre de las Universidades en las que se cursaron los estudios, el grado, la duración con la fecha de inicio y término, precisando si existió un periodo de extensión, y la fecha de reincorporación y la entrega del Diploma de Grado.

Como respuesta, el sujeto obligado indicó que el área generadora y poseedora de la información había declarado que se encontraba imposibilitada para proporcionar lo requerido, dada la ausencia del encargado de la información por haberse llevado a cabo un cambio de comisión.

Inconforme con la respuesta, la peticionaria indicó que la Universidad Autónoma de Chapingo no le proporcionó dato alguno relacionado con la solicitud de acceso planteada.

En alegatos, el sujeto obligado manifestó que la Subdirección de Apoyo Académico indicó que se encontraba imposibilitada para suministrar la información requerida debido a que el área de Convenio Patrocinio Institucional y Apoyos Económicos se encontraba en proceso de entrega-recepción, por lo que la entrega de la información se haría con posterioridad al término establecido por la Ley.

Además, indicó que se debía tomar en cuenta el volumen excesivo de la información solicitada, ya que se debía realizar una búsqueda de información desde 1990 al año 2016, así como la elaboración de los documentos en versión pública.

Con base en ello, el sujeto obligado indicó que en ningún momento se le había negado la información a la particular sino que su solicitud se encontraba en proceso de atención, por lo que su agravio resultaba inoperante.

Así, una vez precisado lo anterior y con el ánimo de allegarse de mayores elementos para sustanciar el presente recurso de revisión, se realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado para que precisara cuáles eran las expresiones documentales que atendería en la solicitud planteada por la particular, debiendo señalar los datos que se testarían en la versión pública referida por este.

En desahogo del requerimiento de información adicional, el sujeto obligado puntualizó que las expresiones documentales que atenderían la pretensión de la particular consistían en las solicitudes presentadas por escrito por el interesado y dirigidas a la autoridad inmediata superior de su adscripción, así como la transmisión de dicha solicitud al órgano

colegiado de origen y a la autoridad central habilitada. En este caso, a la Dirección General Académica.

Igualmente, precisó que la totalidad de los documentos contienen al menos algún dato personal como son nombre, domicilio, género, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, número de teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y número de empleado, mismos que se encuentran protegidos en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante las circunstancias expuestas, debe señalarse que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este sentido, cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar una solicitud de acceso de la información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que debe ser respondida en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de 20 días contados a partir de la presentación de aquella.

De igual forma, los sujetos obligados se auxilian de sus Unidades de Transparencia, quienes deben de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

Excepcionalmente, el plazo para responder la solicitud de acceso podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan las razones fundadas y motivadas, las cuales deberá ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

No obstante, el procedimiento descrito en el caso concreto, debe señalarse que de la respuesta controvertida se advierte que la Universidad Autónoma de Chapingo omitió indicar a qué unidad administrativa turnó la solicitud, por lo cual no hay certeza de que se cumplió con el procedimiento de búsqueda respectivo a pesar de que la

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Dirección General Académica y la Subdirección Académica son las que cuentan con atribuciones para atender la solicitud de mérito.

De esta manera, resulta evidente que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones y directrices que determina la Ley de la Materia, sin poder excusarse en cuestiones como cambios de personal administrativo o en la imposibilidad práctica por el volumen de la información que impidan atender el derecho de acceso a la información de los particulares, más aún cuando tienen la posibilidad de ampliar el plazo para dar respuesta correspondiente.

Motivo por el cual se propone instar al sujeto obligado para que en futuras ocasiones dé atención a las solicitudes de acceso planteadas por los particulares en los términos específicos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, el agravio al particular resulta fundado y, en consecuencia, se propuso revocar la respuesta de la Universidad Autónoma de Chapingo e instruirle a efecto de que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin que se omita a la Subdirección Académica de la Dirección General Académica, respecto de la expresión documental que cumple la pretensión de la particular, es decir, las solicitudes por escrito del interesado dirigidas a la autoridad inmediata superior de su adscripción para el periodo que comprende el 1° de enero del año 1990 al 30 de septiembre del año 2016, para que la entregue al particular en versión pública en la que se deberán testar los datos personales que contengan, previendo para ello la cláusula de verificación respectiva para que el Instituto valide la misma.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4002/16 en la que se revoca la respuesta de la Universidad Autónoma Chapingo (Folio No. 2900400004416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4016/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700201816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4026/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600386816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4029/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo

Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500141316) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4038/16 en la que se revoca la respuesta de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100012216) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4057/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700229916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4090/16 en la que se revoca la respuesta de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000015416) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4127/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000134816) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4134/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100067916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4145/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio No. 0637000025316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4163/16 en la que se revoca la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300053016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4180/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700325616) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4187/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Pesca (Folio No. 0819800006316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4199/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300082816) (Comisionada Presidenta Puente).
- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Directora General de Atención al Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4201(RRA 4202)/16 interpuesto en contra de la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folios Nos. 6017100014616 y 6017100014816), señalando que mediante una solicitud de acceso la particular requirió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación los montos de ingresos por concepto de cuotas sindicales respecto del periodo comprendido del 2005 al 2016 a nivel nacional, desglosado por

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

año y entidad federativa, así como los correspondientes al Estado de Tabasco, desglosado por año y por Municipio.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida por la particular se encuentra fuera del derecho de acceso a la información, toda vez que los ingresos del sindicato por concepto de cuotas sindicales no rige la obligación de entregar la documentación solicitada; es decir, la retención y entrega de cuotas sindicales no son actos de autoridad y no corresponden a recursos públicos.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio la negativa de acceso a la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Acuña, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que entregue a la particular la resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual su Coité de Transparencia confirme la clasificación de la información requerida, toda vez que se trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que coincide con el sentido del proyecto y discrepó solamente con el fundamento legal que se invoca para determinar la confidencialidad de la información, pues está establecido en el proyecto que, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, dicha causal establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable o identificada, mientras que en el presente caso se refiere a una persona moral.

En este sentido, consideró que la causal que se actualiza es la contemplada en la fracción III del mismo precepto legal, en la cual se dispone que se considera como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Lo anterior, tomando en cuenta que las cuotas sindicales constituyen información que los trabajadores entregan a los sindicatos, y una vez que se encuentre en su posesión dejan de constituir datos personales de los agremiados para formular parte del patrimonio sindical, adquiriendo con ello el derecho a mantenerlos como información confidencial.

Es decir, se considera que tal y como lo señala el proyecto, las personas jurídicas y en lo específico los sindicatos pueden ser titulares de

derechos, conforme a su naturaleza resulten necesarios para la consecución de sus fines; sin embargo, no podría aplicarse como causal de clasificación para efectos de poder brindar protección a la información que posee el sujeto obligado aquella que de forma expresa la Ley señala como datos personales dirigidos a las personas físicas.

Asimismo, precisó que si bien hay tesis emitidas por el Poder Judicial como la que se concluye en el proyecto, de las cuales se desprende que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos y que el contenido del derecho a la intimidad y/o vida privada puede extenderse a cierta información de las personas jurídico-colectivas al contar con espacios de protección a la información de terceros, lo cierto es, que esta protección no puede ser encausada por la fracción I del artículo 113 que se limita a personas físicas.

Sin embargo, puntualizó que la ley de la materia también prevé un supuesto en el cual puede incluirse a las personas morales.

En suma, no se desconoce la protección de las personas morales en cuanto a aquellos derechos que por su naturaleza jurídica les permite gozar sólo que se difiere en cuanto a la clasificación, siendo éstas de aplicación estricta, no podría efectuarse de manera análoga, como se pretende en el recurso, máxime cuando existe una disposición expresa que podemos invocar como información de carácter confidencial para personas morales.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 4201(RRA 4202)/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folios Nos. 6017100014616 y 6017100014816) (Comisionado Acuña)
Dicha resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4216/16 en la que se confirma la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000087216) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4226/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700513516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4245/16 en la que se confirma la respuesta de la Agencia Nacional de

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100043016) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4251/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700226916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4259/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000071216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4271/16 en la que se confirma la respuesta del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945100038716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4272/16 en la que se confirma la respuesta de Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0944800002516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4275/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200267816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4279/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100553716) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4282/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200269716) (Comisionado Monterrey).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4302/16 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500165216), señalando que un particular solicitó, en copia certificada, un correo electrónico enviado por un servidor público adscrito a la Delegación Regional en el Estado de Yucatán el 26 de marzo de 2013, a través de su correo institucional.

El solicitante exhibió copia simple de dicho correo electrónico, al cual se anexó uno diverso del 25 de marzo del mismo año, con el asunto "Bajas de Asesores" enviado por la encargada de cobranza de la Delegación 12 de Yucatán del sujeto obligado; es decir, INFONAVIT en un sentido similar al anterior, aclaró que este último correo no fue solicitado, pero fue exhibido igualmente por el particular.

El citado correo electrónico contiene una tabla de la que se advierte el nombre del personal boletinado, el despacho, la fecha y el motivo que por la protección de datos dichas personas no se transcriben en el proyecto.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Los correos se refieren a las violaciones que corresponden al artículo 1° Constitucional, puesto que hay una práctica discriminatoria que vulnera dicho artículo, que es el derecho de no discriminación y que en lo particular afecta el principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores, así como su derecho humano al trabajo consagrado en el artículo 5° de la misma Constitución; lo que causa una afectación a otros derechos humanos, pues al no tener empleo se afectan otros derechos como son el de la salud, la educación y la vivienda, por mencionar sólo algunos.

La Ley Federal del Trabajo que está vigente, prohibió ésta práctica en su artículo 133, fracción IX, que a la letra señala: Queda prohibido a los patrones o a sus representantes emplear el sistema de poner en índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación.

En el caso particular, cobra especial relevancia porque la práctica no solo es condenable por sí misma, sino que se agudiza la gravedad al evidenciarse su realización por agentes del estado, debiendo ser éste el primer garante de todos los derechos humanos, tal como lo destaca nuestro artículo 1° constitucional, con el mandato o deber que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

Siendo el INFONAVIT además una institución de interés social para beneficio de los trabajadores, se hace inexplicable semejante práctica, por ello es doblemente lamentable la práctica de dicha institución de lo que se ha nombrado y se conoce como formulación de listas negras. Esto equivale a un amedrentar a los trabajadores de que se abstengan de demandar porque saben que en algún momento no serán contratados nuevamente en las actividades que ellos realizan o saben realizar.

Una vez contextualizado lo que implica el correo destacó que el INFONAVIT en su respuesta, informó que el correo no existe en el equipo de cómputo asignado al servidor público, toda vez que sufrió una avería reportada el 6 de abril de 2015, seguramente fue casualidad, revisada y reparada el 15 del mismo mes y año, en donde fue necesario cambiar la tarjeta madre y el display, lo que ocasionó la pérdida de toda la información guardada anterior a esa fecha.

En ese sentido, el recurrente interpuso el recurso de revisión a través del cual manifestó que el sujeto obligado le dio respuesta fuera del plazo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y asimismo, se inconformó de la inexistencia aludida.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta que se otorgó fuera de los plazos establecidos en la ley, contrario a lo manifestado por el particular, existen las constancias que obran en el expediente y que evidencian que el sujeto obligado sí dio respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 135 de la ley citada.

Durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, el sujeto obligado reiteró su respuesta manifestando que es responsabilidad de los usuarios, en ese caso el servidor público, proteger su información llevando a cabo respaldos periódicos de información y almacenamiento en un lugar seguro y que no cuenta con un almacenamiento de correos electrónicos de los usuarios en su infraestructura central.

Cabe destacar que el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos el Acta de la Sesión Extraordinaria número 03 a través de la cual se confirma la inexistencia de la información solicitada y se señala que se dará vista a la Contraloría General para que se investiguen las posibles irregularidades que pudieran desprenderse.

Sin embargo, dicha Acta carece de los elementos y requisitos del acto administrativo señalados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de que no se encuentra firmada por ninguno de los integrantes de su Comité de Transparencia y no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, no contempla a una de las Unidades Administrativas competentes a las que se turnó la solicitud y no se señalaron las circunstancias tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, así como tampoco al servidor público responsable de contar con la información.

Por lo anterior, en el proyecto se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que su Comité emita una nueva resolución de inexistencia debidamente fundada y motivada, misma que deberá entregar al particular, en la que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia del correo electrónico referido, señalando al servidor público responsable de contar con la información.

Asimismo, deberá acreditar a ese Instituto haber notificado a la Contraloría General para que en su caso, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 141 Fracciones I, II y IV, así como el 143, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4302/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500165216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4310/16 en la que se confirma la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000148116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4326/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900357116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4327/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Folio No. 0674700007816) (Comisionado Acuña).
- La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4332/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500180316), señalando que se un particular requirió que se le proporcionara para el periodo del año 2000 a la fecha de la solicitud, es decir, al 10 de octubre de 2016, nueve contenidos de información relacionados con datos identificados en las solicitudes de asilo político de refugio que ha recibido nuestro país.

En respuesta, el sujeto obligado indicó lo siguiente: respecto a los contenidos de información uno, dos, tres y cuatro, manifestó ser incompetente y orientó al particular a dirigir su solicitud de acceso ante la Secretaría de Gobernación.

De los contenidos cinco, seis, siete, ocho y nueve, dio atención a cada uno de ellos explicando las figuras de asilo y refugiado político, además de proporcionar el marco jurídico nacional e internacional.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular presentó un recurso de revisión, impugnando la incompetencia señalada por el sujeto obligado en los contenidos de información del uno al cuatro.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial e indicó que a partir del año 2014 la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, concedió la Secretaría la facultad de otorgar asilo político en consulta con la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, indicó respecto a los contenidos uno y dos, que a partir del 2014 se han presentado tres solicitudes de asilo político, las cuales fueron denegadas.

Al respecto, proporcionó datos de las solicitudes como nacionalidad, el año, el motivo y la respuesta.

Asimismo, indicó que le resultaba imposible proporcionar la entidad federativa, ya que el asilo nunca fue otorgado.

De esta manera, orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Gobernación respecto a la información generada a partir del año 2000 y hasta el año 2014, así como lo requerido en los contenidos tres y cuatro e indicó que únicamente participa en informar sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen de los solicitantes, atribución que le fue otorgada a partir del mencionado año 2012. Es decir, el sujeto obligado de los contenidos de información uno y dos modificó parte de su respuesta y respecto a los contenidos tres y cuatro reiteró su incompetencia.

En este sentido, y de conformidad al análisis realizado por la ponencia consideró que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió una respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información de conformidad con las siguientes consideraciones.

Respecto a los contenidos uno y dos de información, aun y cuando el sujeto obligado modificó su respuesta inicial al proporcionar la información generada a partir del 2014, lo cierto es que tal modificación no fue notificada al particular, por lo que su agravio se determinó como fundado.

En relación con los contenidos de información tres y cuatro, si bien la Secretaría manifestó ser incompetente y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Gobernación, lo cierto es que a partir del análisis normativo se determinó que existe una competencia concurrente, toda vez que ambas Secretarías comparten parte de la información requerida. Conforme a la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es una atribución que compete exclusivamente a la Secretaría de Gobernación; lo cierto es que para dicha Secretaría está en posibilidad de llevar a cabo un análisis de cada solicitud, requiere de la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante.

Y para ello la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, dependiente de la Secretaría de Gobernación, proporciona a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en este caso al sujeto obligado, como el nombre

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

del solicitante, el país de origen, el motivo de persecución y también el agente de persecución.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado tiene competencia concurrente con la Secretaría de Gobernación.

Por lo anteriormente expuesto, propuso modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que remita al particular el escrito de alegatos STA-249, de fecha 12 de diciembre de 2016, del cual se desprende la información encontrada por el sujeto obligado en relación con los puntos primero y segundo de la Solicitud de Información y realice una búsqueda en todas las Unidades Administrativas, de las que no podrá omitir la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia y la información solicitada en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4332/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500180316) (Comisionada Presidenta Puente).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4355/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000064016), señalando que alguien solicitó el documento donde consta la visita de inspección del 17 al 31 de marzo de 2009, con cifras al 31 de diciembre de 2008 y el oficio 31086627/2009, de fecha 3 de junio de 2009.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores interpretó de manera restrictiva el asunto, primero tuvo ahí una especie de duda técnica sobre cómo entregar la información y al final propone solamente entregarle el documento, que es la mera orden de visita; es decir, el documento en el que dice: llévese a cabo la visita de inspección a esta institución, conocida como La Unión de Crédito de Nuevo Laredo, S.A de Banco Bicentenario.

El particular, lo que reclama es el resultado de la visita, que integra una serie de documentos que pueden integrar o deben integrar los informes que haya habido para poder saber que esa visita se ha llevado a cabo, por lo anterior la ponencia propuso modificar la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que pretendía sólo resolver o sólo entregar una parte del todo pedido, que es el mero oficio, en donde se dio orden de visita de inspección y no los resultados de la misma, por lo que también el comisionado ponente propuso instruir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que efectúe una búsqueda en

todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podría omitir a la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito y entregar al hoy recurrente el informe general y, en su caso, los informes parciales generados en función de la visita de inspección que se realizó del 17 al 31 de marzo de 2009, vinculados a la persona moral denominada "Unión de Crédito Nuevo Laredo, S.A. de C.V."

Además, que ponga de nueva cuenta a disposición del solicitante la información consistente en el oficio de fecha 3 de julio de 2009, así como los informes generados en la visita de inspección del 17 al 31 de marzo de 2009 en la modalidad de entrega de disco compacto, notificándole los costos de reproducción correspondientes.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4355/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000064016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4369/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200059016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4376/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700502916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4403/16 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000018016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4455/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300035316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4550/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400350216) (Comisionado Salas).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados.

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá

de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 1032/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100084416) (Comisionado Guerra).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0971/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102521516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1000/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102851816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1037/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102962516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1042/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400245416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1063/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102657016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1067/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103057116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1075/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio

No. 1224500016416), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1076/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500016716), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1078/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101873316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1080/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102865216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2907/16 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300011816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3648/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900263916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

En la siguiente resolución no participó la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, en virtud de la excusa aprobada en la presente sesión.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3740/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800228016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3841/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000140016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3989/16 interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6011600001616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4052/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500148616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4068/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

- (Folio No. 0610100165616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4108/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102943316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4150/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Folio No. 3210000029216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4153/16 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100012316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4166/16 interpuesto en contra de 9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2ºA. Fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Folio No. 0600500002616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4182/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (Folio No. 0917100008816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4189/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100606516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4204(RRA 4209, RRA 4211 y RRA 4212)/16 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folios Nos. 6430000010516, 6430000011016, 6430000011116 y 6430000011316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4218/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500182516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4230/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500185416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4231(RRA 4232)/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folios Nos.

- 0063700515016 y 0063700515716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4250/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000070416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4290/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200270416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puentes).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4349/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000141516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4352/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102399516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4371/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100123716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4372/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200016616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4391/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100182716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4399/16 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500166816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4410/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700206616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4421/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900341216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 51/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1456/2015 VI; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1613/15, de fecha diez de junio de dos mil quince.

Al respecto, la Directora General de Atención al Pleno señaló que el proyecto de acuerdo deriva de una solicitud de acceso a la información presentada por un particular ante Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, mediante la cual le requirió copia del contrato de garantía, celebrado entre sujeto obligado y la quejosa, el 29 de enero de 2015.

En respuesta a esa solicitud, el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba reservada con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo la clave RDA 1613/15, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndole entregar diversa información relacionada con lo requerido por el particular.

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno al Instituto, la empresa quejosa promovió juicio de amparo, resolviéndose concederlo con el objeto de dejar sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RDA 1613/15, y hacer efectivo el derecho de audiencia de la quejosa.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

En contra de la sentencia referida, el Instituto interpuso recurso de revisión, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efectos el procedimiento y la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 1613/2015, de fecha 10 de junio de 2015.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/05/01/2017.04

Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 51/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1456/2015-VI; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1613/15, de fecha diez de junio de dos mil quince, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 182/2015; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1657/2014; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2113/14, de fecha seis de agosto de dos mil catorce.

Al respecto, la Directora General de Atención al Pleno señaló que el proyecto de acuerdo deriva de una solicitud de acceso a la información presentada por un particular ante la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la cual le requirió el nombre de los permisionarios de licencias relacionadas con actividades deportivas de tiro, de cacería y charrería.

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba reservada en términos de los artículos 13, fracción IV; 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo la clave RDA 2113/2014, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndola a entregar la información requerida por el particular.

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno, los quejosos promovieron juicio de amparo, resolviéndose concederlo con el objeto de que el Instituto deje sin efectos la resolución recaída al recurso de revisión mencionado.

En contra de la sentencia referida, el instituto interpuso recurso de revisión en el que se resolvió confirmar la sentencia.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efectos la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 2113/14, de fecha 6 de agosto de 2014.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/05/01/2017.05

Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 182/2015; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1657/2014; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2113/14, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Auxilio de las labores del

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 277/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 87/2015; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 4637/14, de fecha once de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto, la Directora General de Atención al Pleno señaló que el proyecto de acuerdo deriva de una solicitud de acceso a información presentada por un particular ante la Secretaría de Gobernación, mediante la cual le requirió el Memorándum de Entendimiento entre el sujeto obligado y el quejoso, relacionado con la solución al conflicto por la extinción de la empresa Luz y Fuerza del Centro, que incluyera Anexos y el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Gobernación se comprometió a realizar el pago de pensiones vitalicias a los trabajadores que resultaran elegibles, el listado y los nombres de los beneficiarios.

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba reservada en términos del artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo la clave RDA 4637/14, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndole a entregar versión íntegra de la información requerida por el particular.

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno del Instituto, la quejosa promovió Juicio de Amparo resolviéndose concederlo con el objeto de que el Instituto deje sin efectos la resolución recaída al recurso mencionado y haga efectivo el derecho de audiencia a la quejosa.

En contra de la sentencia referida, el Instituto interpuso recurso de revisión en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efectos el procedimiento y la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 4367/14, de fecha 11 de diciembre de 2014.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017

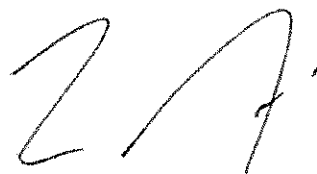
Acuerdo ACT-PUB/05/01/2017.06

Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Auxilio de las labores del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 277/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 87/2015; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 4637/14, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las veintiún horas con un minuto del jueves cinco de enero de dos mil diecisiete.



**Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente**



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**



**Areli Cano Guadiana
Comisionada**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

RMBC/DGAP/CTP, Sesión 05/01/2017



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Formuló el acta:

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Coordinador Técnico del Pleno, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del cinco de enero de dos mil diecisiete.

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 05 DE ENERO DE
2017 A CELEBRARSE A LAS 16:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 23 de noviembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora/SAI/SPDP).
 - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 1000/16
2. Recurso de revisión número RPD 1002/16
3. Recurso de revisión número RPD 1018/16
4. Recurso de revisión número RPD 1022/16
5. Recurso de revisión número RPD 1025/16
6. Recurso de revisión número RPD 1028/16
7. Recurso de revisión número RPD 1033/16
8. Recurso de revisión número RPD 1034/16
9. Recurso de revisión número RPD 1037/16
10. Recurso de revisión número RPD 1038/16
11. Recurso de revisión número RPD 1039/16
12. Recurso de revisión número RPD 1042/16
13. Recurso de revisión número RPD 1048/16
14. Recurso de revisión número RPD 1056/16
15. Recurso de revisión número RPD 1059/16
16. Recurso de revisión número RPD 1063/16
17. Recurso de revisión número RPD 1067/16
18. Recurso de revisión número RPD 1075/16
19. Recurso de revisión número RPD 1076/16
20. Recurso de revisión número RPD 1078/16
21. Recurso de revisión número RPD 1080/16

22. Recurso de revisión número RPD 1098/16

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 3126(RRA 3128, RRA 3129, RRA 3131, RRA 3132, RRA 3133, RRA 3134 y RRA 3135)/16
2. Recurso de revisión número RRA 3490/16
3. Recurso de revisión número RRA 3543/16
4. Recurso de revisión número RRA 3559/16
5. Recurso de revisión número RRA 3636/16
6. Recurso de revisión número RRA 3648/16
7. Recurso de revisión número RRA 3685/16
8. Recurso de revisión número RRA 3700/16
9. Recurso de revisión número RRA 3713/16
10. Recurso de revisión número RRA 3734/16
11. Recurso de revisión número RRA 3784/16
12. Recurso de revisión número RRA 3798/16
13. Recurso de revisión número RRA 3812/16
14. Recurso de revisión número RRA 3830/16
15. Recurso de revisión número RRA 3882/16
16. Recurso de revisión número RRA 3938/16
17. Recurso de revisión número RRA 3951/16
18. Recurso de revisión número RRA 3963/16
19. Recurso de revisión número RRA 3977/16
20. Recurso de revisión número RRA 4026/16
21. Recurso de revisión número RRA 4029/16
22. Recurso de revisión número RRA 4057/16
23. Recurso de revisión número RRA 4068/16
24. Recurso de revisión número RRA 4124/16
25. Recurso de revisión número RRA 4127/16
26. Recurso de revisión número RRA 4134/16
27. Recurso de revisión número RRA 4145/16
28. Recurso de revisión número RRA 4166/16
29. Recurso de revisión número RRA 4180/16
30. Recurso de revisión número RRA 4182/16
31. Recurso de revisión número RRA 4187/16
32. Recurso de revisión número RRA 4189/16
33. Recurso de revisión número RRA 4201(RRA 4202)/16
34. Recurso de revisión número RRA 4204(RRA 4209, RRA 4211 y RRA 4212)/16
35. Recurso de revisión número RRA 4218/16
36. Recurso de revisión número RRA 4231(RRA 4232)/16
37. Recurso de revisión número RRA 4245/16
38. Recurso de revisión número RRA 4250/16
39. Recurso de revisión número RRA 4259/16
40. Recurso de revisión número RRA 4271/16

41. Recurso de revisión número RRA 4302/16
42. Recurso de revisión número RRA 4327/16
43. Recurso de revisión número RRA 4355/16
44. Recurso de revisión número RRA 4369/16
45. Recurso de revisión número RRA 4371/16
46. Recurso de revisión número RRA 4372/16
47. Recurso de revisión número RRA 4376/16
48. Recurso de revisión número RRA 4393/16
49. Recurso de revisión número RRA 4399/16
50. Recurso de revisión número RRA 4406/16
51. Recurso de revisión número RRA 4421/16
52. Recurso de revisión número RRA 4455/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0986/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102813716) (Comisionada Presidenta Puentes).
2. Recurso de revisión número RPD 1002/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102685416) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RPD 1013/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RPD 1018/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700542416) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RPD 1022/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102934316) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RPD 1028/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102863616) (Comisionada Presidenta Puentes).
7. Recurso de revisión número RPD 1033/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102840316) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RPD 1034/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102791516) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RPD 1038/16 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000049316) (Comisionada Cano).
10. Recurso de revisión número RPD 1048/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200273416) (Comisionado Monterrey).

11. Recurso de revisión número RPD 1059/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103132416) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 2806/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160216) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Recurso de revisión número RRA 2928/16 interpuesto en contra de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. (Folio No. 0918900002416) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RRA 3114/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700211916) (Comisionada Presidenta Puente).
4. Recurso de revisión número RRA 3126(RRA 3128, RRA 3129, RRA 3131, RRA 3132, RRA 3133, RRA 3134 y RRA 3135)/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000031916, 0320000101016, 0320000101616, 0320000101516, 0320000058416, 0320000101816, 0320000101916 y 0320000035316) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRA 3422/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500014516) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RRA 3505/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100069716) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRA 3543/16 interpuesto en contra de Movimiento Ciudadano (Folio No. 2231000006016) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 3559/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000136216) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRA 3590/16 interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6011600001516) (Comisionada Presidenta Puente).
10. Recurso de revisión número RRA 3610/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500134216) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 3636/16 interpuesto en contra del Fideicomiso de apoyo a deudos de militares fallecidos o a militares que hayan adquirido una inutilidad en primera categoría en actos del servicio considerado de alto riesgo (Folio No. 0700100000516) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRA 3685/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200231816) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 3700/16 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500008216) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RRA 3713/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900258616) (Comisionado Guerra).

15. Recurso de revisión número RRA 3715/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100169716) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 3724/16 interpuesto en contra del Fondo Laboral Pemex (Folio No. 1867100000816) (Comisionado Salas).
17. Recurso de revisión número RRA 3734/16 interpuesto en contra del Centro de Investigaciones en Óptica, A.C. (Folio No. 1111000002016) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 3784/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RRA 3798/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700217716) (Comisionada Kurczyn).
20. Recurso de revisión número RRA 3799/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700196016) (Comisionado Monterrey).
21. Recurso de revisión número RRA 3812/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100161016) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 3830/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600309316) (Comisionado Acuña).
23. Recurso de revisión número RRA 3882/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100556216) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RRA 3897/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600361516) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RRA 3904/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000055516) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RRA 3938/16 interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000018516) (Comisionada Kurczyn).
27. Recurso de revisión número RRA 3951/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100082416) (Comisionado Guerra).
28. Recurso de revisión número RRA 3953/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000061616) (Comisionado Monterrey).
29. Recurso de revisión número RRA 3963/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500180016) (Comisionado Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 4002/16 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Chapingo (Folio No. 2900400004416) (Comisionado Monterrey).
31. Recurso de revisión número RRA 4016/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700201816) (Comisionado Monterrey).
32. Recurso de revisión número RRA 4026/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600386816) (Comisionado Acuña).

33. Recurso de revisión número RRA 4029/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500141316) (Comisionada Kurczyn).
34. Recurso de revisión número RRA 4038/16 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100012216) (Comisionada Presidenta Puente).
35. Recurso de revisión número RRA 4057/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700229916) (Comisionada Kurczyn).
36. Recurso de revisión número RRA 4090/16 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000015416) (Comisionada Cano).
37. Recurso de revisión número RRA 4127/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000134816) (Comisionada Kurczyn).
38. Recurso de revisión número RRA 4134/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100067916) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RRA 4145/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio No. 0637000025316) (Comisionado Acuña).
40. Recurso de revisión número RRA 4163/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300053016) (Comisionado Monterrey).
41. Recurso de revisión número RRA 4180/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700325616) (Comisionado Acuña).
42. Recurso de revisión número RRA 4187/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca (Folio No. 0819800006316) (Comisionado Acuña).
43. Recurso de revisión número RRA 4199/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300082816) (Comisionada Presidenta Puente).
44. Recurso de revisión número RRA 4201(RRA 4202)/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folios Nos. 6017100014616 y 6017100014816) (Comisionado Acuña).
45. Recurso de revisión número RRA 4216/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000087216) (Comisionada Cano).
46. Recurso de revisión número RRA 4226/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700513516) (Comisionado Monterrey).
47. Recurso de revisión número RRA 4245/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100043016) (Comisionado Guerra).
48. Recurso de revisión número RRA 4251/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700226916) (Comisionada Cano).
49. Recurso de revisión número RRA 4259/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000071216) (Comisionado Guerra).
50. Recurso de revisión número RRA 4271/16 interpuesto en contra del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945100038716) (Comisionado Acuña).

51. Recurso de revisión número RRA 4272/16 interpuesto en contra de Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0944800002516) (Comisionada Cano).
52. Recurso de revisión número RRA 4275/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200267816) (Comisionado Monterrey).
53. Recurso de revisión número RRA 4279/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100553716) (Comisionada Cano).
54. Recurso de revisión número RRA 4282/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200269716) (Comisionado Monterrey).
55. Recurso de revisión número RRA 4302/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500165216) (Comisionada Kurczyn).
56. Recurso de revisión número RRA 4310/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000148116) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RRA 4326/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900357116) (Comisionado Salas).
58. Recurso de revisión número RRA 4327/16 interpuesto en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Folio No. 0674700007816) (Comisionado Acuña).
59. Recurso de revisión número RRA 4332/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500180316) (Comisionada Presidenta Puentes).
60. Recurso de revisión número RRA 4355/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000064016) (Comisionado Acuña).
61. Recurso de revisión número RRA 4369/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200059016) (Comisionado Acuña).
62. Recurso de revisión número RRA 4376/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700502916) (Comisionado Acuña).
63. Recurso de revisión número RRA 4403/16 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000018016) (Comisionado Salas).
64. Recurso de revisión número RRA 4455/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300035316) (Comisionado Guerra).
65. Recurso de revisión número RRA 4550/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400350216) (Comisionado Salas).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.



I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 1032/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100084416) (Comisionado Guerra).

3.5 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0971/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102521516) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RPD 1000/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102851816) (Comisionada Presidenta Punte).
3. Recurso de revisión número RPD 1037/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102962516) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RPD 1042/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400245416) (Comisionada Presidenta Punte).
5. Recurso de revisión número RPD 1063/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102657016) (Comisionada Presidenta Punte).
6. Recurso de revisión número RPD 1067/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103057116) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RPD 1075/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500016416) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RPD 1076/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500016716) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RPD 1078/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101873316) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RPD 1080/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102865216) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 2907/16 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300011816) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA 3648/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900263916) (Comisionado Acuña).

3. Recurso de revisión número RRA 3740/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800228016) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RRA 3841/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000140016) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RRA 3989/16 interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6011600001616) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RRA 4052/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500148616) (Comisionada Presidenta Puente).
7. Recurso de revisión número RRA 4068/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100165616) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 4108/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102943316) (Comisionada Presidenta Puente).
9. Recurso de revisión número RRA 4150/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Folio No. 3210000029216) (Comisionada Presidenta Puente).
10. Recurso de revisión número RRA 4153/16 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100012316) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RRA 4166/16 interpuesto en contra de 9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2ºA. Fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Folio No. 0600500002616) (Comisionado Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 4182/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (Folio No. 0917100008816) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 4189/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100606516) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RRA 4204(RRA 4209, RRA 4211 y RRA 4212)/16 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folios Nos. 6430000010516, 6430000011016, 6430000011116 y 6430000011316) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 4218/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500182516) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRA 4230/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500185416) (Comisionada Cano).
17. Recurso de revisión número RRA 4231(RRA 4232)/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folios Nos. 0063700515016 y 0063700515716) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 4250/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000070416) (Comisionado Acuña).

19. Recurso de revisión número RRA 4290/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200270416) (Comisionada Presidenta Puente).
20. Recurso de revisión número RRA 4349/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000141516) (Comisionada Cano).
21. Recurso de revisión número RRA 4352/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102399516) (Comisionado Monterrey).
22. Recurso de revisión número RRA 4371/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100123716) (Comisionado Guerra).
23. Recurso de revisión número RRA 4372/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200016616) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RRA 4391/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100182716) (Comisionada Cano).
25. Recurso de revisión número RRA 4399/16 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500166816) (Comisionado Guerra).
26. Recurso de revisión número RRA 4410/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700206616) (Comisionado Salas).
27. Recurso de revisión número RRA 4421/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900341216) (Comisionada Kurczyn).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimooctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 51/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1456/2015-VI; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1613/15, de fecha diez de junio de dos mil quince.

5 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 182/2015; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1657/2014; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2113/14, de fecha seis de agosto de dos mil catorce.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en Auxilio de las labores del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 277/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 87/2015; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 4637/14, de fecha once de diciembre de dos mil catorce.
7. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO

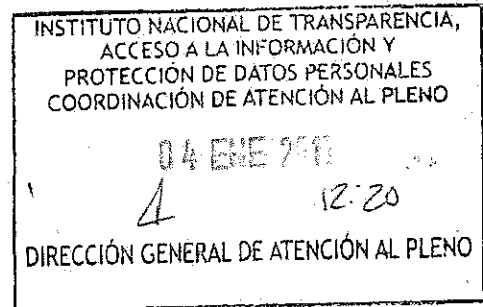
OFICINA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA

INAI-OA/OCP/XPM/009/2017

Ciudad de México, 03 de Enero de 2017.

Asunto: Solicitud de excusa sobre el recurso de revisión RRA 3740/16 en contra de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a cargo de la Ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

Francisco Javier Acuña Llamas
Areli Cano Guadiana,
Oscar Mauricio Guerra Ford,
María Patricia Kurczyn Villalobos,
Joel Salas Suárez,
Rosendovgueni Monterrey Chepov,
Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia
Acceso a la Información y Protección de Datos
Presente.



Estimados Comisionadas y Comisionados:

De conformidad con el Acuerdo que fija las reglas aprobadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, aprobado por el Pleno de este Instituto el 22 de mayo de 2015, un Comisionado debe abstenerse de intervenir o conocer algún recurso de revisión, de reconsideración, solicitud de verificación de falta de respuesta u algún otro procedimiento administrativo cuando exista impedimento de los establecidos en los artículos 21 de la Ley Federal de procedimiento administrativo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, en la solicitud de acceso a la información con folio número 0673800228016, que dio origen al recurso de revisión RRA 3740/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, radicado en la Ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el particular requiere la información siguiente: *Solicito los pases de abordar de la Comisionada Presidenta en su viaje a Chihuahua cuando inauguró el edificio del Instituto de Transparencia de ese estado. Se solicita la constancia que demuestre que la comisionada presidenta se subió al avión.*

Atendiendo a que el requerimiento presentado por el solicitante versa sobre información que involucra a mi persona, es que considero que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, que hace referencia al impedimento que tiene quien es servidor público para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando este tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en las Reglas Primera, Cuarta inciso b), y Sexta del Acuerdo que fija las reglas aprobadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones del Pleno de este Instituto, es que se presenta la **petición de excusa** respectiva, con el señalamiento fundado y motivado del impedimento correspondiente, para no **conocer y ni emitir mi voto** sobre dicho expediente.

Agradezco de antemano la atención al presente.

ATENTAMENTE

XIMENA PUENTE DE LA MORA
COMISIONADA PRESIDENTA

C.c.p. **Rosa María Bárcena Canuas**, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Coordinador Técnico del Pleno, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015:04, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/01/2017.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 51/2016; MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1456/2015-VI; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RDA 1613/15, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

4. Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el particular presentó mediante el sistema INFOMEX al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., una solicitud de acceso a la información, requiriéndole copia del Contrato de Garantía celebrado entre el sujeto obligado y la quejosa el veintinueve de enero de dos mil quince.
5. Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso que le fue formulada, clasificando la información como reservada en términos del artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
6. Que el nueve de abril de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RDA 1613/15, turnándose al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
7. Que el diez de junio de dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 1613/15, resolviendo revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, instruyéndolo a efecto de poner a disposición del particular diversos instrumentos jurídicos debiendo proteger los datos personales que obren en dichos instrumentos.
8. Que inconforme con la resolución de fecha diez de junio de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 1613/15, la empresa quejosa promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número 1456/2015-VI, mismo que fue resuelto el once de diciembre de dos mil quince, determinando conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) Deje si eficacia jurídica la resolución emitida el diez de junio de dos mil quince, en el recurso de revisión RDA 1613/15; 2) a efecto de respetar el derecho de audiencia de la hoy quejosa, la autoridad responsable deberá notificarle la interposición del recurso de revisión hecho valer contra dicha negativa, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 68, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, lo consideró el Juez, porque este Instituto vulneró en perjuicio de la quejosa el artículo 14 constitucional, ya que aun cuando no se señaló a la quejosa como tercero interesado en el recurso de revisión, lo cierto es que, este Instituto tenía la obligación de subsanar esa deficiencia, como lo es la omisión del señalamiento de un tercero interesado, ya que la información solicitada era relativa a la empresa peticionaria del amparo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En tal virtud, la autoridad responsable, no le dio la oportunidad, a la quejosa de alegar y ofrecer pruebas.

9. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado bajo el número de amparo en revisión R.A. 51/2016; quien en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis resolvió confirmar la sentencia recurrida.
10. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) Deje sin eficacia jurídica la resolución emitida el diez de junio de dos mil quince, en el recurso de revisión RDA 1613/15; 2) a efecto de respetar el derecho de audiencia de la hoy quejosa, la autoridad responsable deberá notificarle la interposición del recurso de revisión hecho valer contra dicha negativa, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 68, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se propone dejar sin efectos la resolución de diez de junio de dos mil quince dictado en el recurso de revisión RDA 1613/15.
11. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el dos de enero de dos mil diecisiete, requirió al Pleno de este Instituto y al Coordinador de Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; para que en el plazo de tres días remitan las constancias con las que acrediten haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo.
12. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
13. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 51/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1456/2015-VI; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 1613/15, de fecha diez de junio de dos mil quince.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 51/2016, misma que confirmó la dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1456/2015-VI; se deja sin efectos la resolución relativa al recurso de revisión RDA 1613/15 de fecha diez de junio de dos mil quince, pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RDA 1613/15, al Comisionado Ponente, a efecto de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno
En suplencia por ausencia del Coordinador Técnico del Pleno, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/05/01/2017.04, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de enero de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/01/2017.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 182/2015; MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1657/2014; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RDA 2113/14, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, un particular presentó a la Secretaría de la Defensa Nacional, una solicitud a través del sistema INFOMEX,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

requiriéndole en formato electrónico el nombre de los permisionarios de licencias relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería y charrería.

5. Que con fecha seis de mayo de dos mil catorce, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso que le fue formulada, manifestando que la información solicitada es reservada en términos de los artículos 13 fracción IV, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
6. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RDA 2113/14, turnándose a la Comisionada Areli Cano Guadiana.
7. Que el seis de agosto de dos mil catorce, el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 2113/14, revocando la respuesta otorgada por el sujeto obligado e instruyéndolo para que proporcione el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o charrería en medio electrónico y en un formato o programa que permita manipular la información, del periodo del veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 22, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues si bien el nombre de los permisionarios (personas físicas), de licencia para la aportación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o charrería constituyen un dato personal, en el caso en particular no se requiere su consentimiento para proporcionar los datos del interés del particular.

Máxime que el artículo 7, fracción XII de la Ley de la materia, señala como obligación de los sujetos obligados publicar en su sitios de internet, entre otra, la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen.

8. Que inconformes con la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, dictada en el expediente RDA 2113/14, los quejosos promovieron juicio de amparo, mismo que se radicó en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con número 1657/2014, el cual fue resuelto el veintitrés de abril de dos mil quince, determinando conceder el amparo.
9. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 182/2015, quien en sesión de fecha siete de diciembre de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 2113/14 y 2) emita una diversa en dicho recurso administrativo, en la cual, sin reiterar el fundamento y la motivación contenida en dicha resolución, ni tampoco la fundamentación y motivación contenida en el informe justificado, se pronuncie nuevamente en relación con la solicitud de información del particular únicamente en relación con los quejosos, en el sentido de que la resolución reclamada subsiste en relación con los restantes y posibles permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería.

Lo anterior, porque el Juez de los autos consideró que este Instituto en la resolución reclamada expuso una serie de fundamentos legales, sin embargo su motivación resulta insuficiente, pues no se ajustan a los preceptos legales citados toda vez que los artículos 7 fracción XII y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que sustentan la resolución, en cuanto a la característica de la confidencialidad de la información no pueden analizarse aisladamente sino que su interpretación debe hacerse de forma sistemática y armónica en función de los otros párrafos que integran dichos numerales y de los demás artículos de la citada Ley.

10. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 2113/14 y 2) emita una diversa en dicho recurso administrativo, en la cual, sin reiterar el fundamento y la motivación contenida en dicha resolución, ni tampoco la fundamentación y motivación contenida en el informe justificado, se pronuncie nuevamente en relación con la solicitud de información del particular únicamente en relación con los quejosos, en el sentido de que la resolución reclamada subsiste en relación con los restantes y posibles permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; se propone dejar sin efectos la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, dictada en el expediente RDA 2113/14.
11. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis dictado en el juicio de amparo 1657/2014, notificado el dos de enero de dos mil diecisiete, requirió al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el plazo de diez días de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, plazo que fenece el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.
12. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

13. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 182/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1657/2014; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2113/14 de fecha seis de agosto de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la ejecutoria de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 182/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1657/2014; se deja sin efectos la resolución relativa al recurso de revisión RDA 2113/14 de fecha seis de agosto de dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RDA 2113/14, a la Comisionada Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de las sentencias.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información

Rosa María Bárcena Canuas

Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Coordinador Técnico del Pleno, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/05/01/2017.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN EN AUXILIO DE LAS LABORES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 277/2016; MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 87/2015; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RDA 4637/14 DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

4. Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, un particular presentó a la Secretaría de Gobernación, una solicitud a través del sistema INFOMEX, requiriendo el memorándum de entendimiento entre el sujeto obligado y el quejoso relacionado con la solución al conflicto por la extinción de la empresa Luz y Fuerza del Centro, que incluya anexos y el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Gobernación se comprometió a realizar el pago de pensiones vitalicias a los trabajadores que resultaran elegibles, el listado y nombre de los beneficiarios.
5. Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso que le fue formulada, manifestando que la información solicitada se encontraba reservada con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
6. Que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RDA 4637/14, turnándose a la Comisionada Ximena Puente de la Mora.
7. Que el once de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 4637/14, revocando la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndolo para que entregue versión íntegra de la documentación objeto de la presente solicitud.

Lo anterior, al no haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que la documentación solicitada no son actuaciones o diligencias propias del juicio de amparo 2054/2014.

8. Que inconforme con la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente RDA 4637/14, promovió juicio de amparo, mismo que se radicó en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con número 87/2015, el cual fue resuelto el once de julio de dos mil dieciséis, determinando conceder el amparo.
9. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 277/2016, y resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) deje insubsistente la resolución emitida en el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

recurso de revisión RDA 4637/14 y 2) ordene la reposición del procedimiento del citado recurso a efecto de que en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, se ordene el emplazamiento del Sindicato Mexicano de Electricistas, por ser este quien representa a los intereses de sus agremiados.

Lo anterior, porque la *A quo* consideró que este Instituto en la resolución reclamada violó lo previsto en el artículo 6 constitucional, ya que ni el procedimiento administrativo de que se trata y mucho menos en el recurso de revisión RDA 4637/14, se otorgó a la quejosa la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, en cuanto a su oposición de proporcionar los datos personales que en su caso pudieran entregarse.

Asimismo, la juzgadora adujo que este Instituto debió respetar los derechos fundamentales del quejoso llamándolo como tercero interesado en representación de sus agremiados, lo anterior en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental.

10. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 4637/14 y 2) ordene la reposición del procedimiento del citado recurso a efecto de que en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, se ordene el emplazamiento del quejoso, por ser este quien representa a los intereses de sus agremiados; se propone dejar sin efectos la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 4637/14, de once de diciembre de dos mil catorce.
11. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis dictado en el juicio de amparo 87/2015, notificado el dos de enero de dos mil diecisiete, requirió al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el plazo de diez días de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, plazo que fenece el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.
12. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

13. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en auxilio de las labores del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 277/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 87/2015; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 4637/14 de fecha once de diciembre de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la ejecutoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 277/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 87/2015; se deja sin efectos la resolución relativa al recurso de revisión RDA 4637/14 de fecha once



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RDA 4637/14, a la Comisionada Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno
En suplencia por ausencia del Coordinador Técnico del Pleno, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015